Archivo Municipal
de

VALENCIA DEL VENTOSO

Código de referencia : ES.06141.AMVV/2.1//2.10

Título : Protocolos notariales

Fecha(s): 1672

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 40 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valencia del Ventoso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

Pedro de Vergara en nombre
de Antonio de Ledesma
la qual motivo
pedido por escrito en
madrid en veinte y tres
de Febrero de mil y seis
cientos y quarenta y tres años
para que se le pusiese en los
libros de los quartos de los
Reyes al concejo y perdon
de la ciudad de Zamora
para que su secretario quiere
mostrar el traslado de la
quanto el concejo tiene
pedido de los encuentos los
dos seis mil ducados y la
cerca de la redencion del
censo como consta de la
redencion que le cargo dinero
no de los tres por cierto
de la villa de Pesenal
de el tiempo del secretario de
Don Francisco de la Pome su
suegro que la redencion se
hizo en la villa de
Cerral en diez dias del mes
de setiembre de mil y seis
cientos y quarenta y dos años
ante Juan Gonzalez escribano
de el tiempo que el concejo
pide Juan de Tejeda
en nombre de la ciudad necesita
no el concejo le da por cumpli
do en el traslado de los seis mil
ducados y pena de la misma
fuerza de el dicho entrego
rio y que Vergara Elegan

Enlos para cosas necessarias al
bien comun, aunque personal
funa tenga obligacion que no
tomar el vincento de ochomil
quentas seiscientos y un ducados que
se dan de los seis y un ducados
se le miran a la capellania
de los que se titulo fundo
lucas de Mesa y vemos los llanos
de calle a la aldea de dicho

Tambien mas que la hipoteca
e hipoteca los no se tienen
el concejo que son las penas
que se cayan en el libro de la
ordenanza del concejo y se le a
de dar vendar el convento por
virtud de la facultad real
al dicho convento los dichos cien
to doce mil ducados mas que
hay de renta en cada uno
corren segun de la estime
ro de enero de mil setecientos
de mil seiscientos y quarenta
y seis y primera y ya del
tres primero de enero del
año que vendra de mil seiscien
tos y quarenta y quatro años
tambien se le a de dar a
los dichos cien ducados
a la dicha tendra que con
cejo de los derechos que
al tiene de la hipoteca
de la tenda de la propiedad
del señorio y no se le hon que a
tiene en quanto a la cantidad
de los seis mil ducados hay
corridos por que el concejo de
lugar se le dio el dinero y da
ser facultad de dicho convento

Penas del mayordomodej

Zerradamente

mayordomo. y para questo se [illegible] 20
la autoridad judicialmente
[illegible] mayordomo me obligo de son
de las dichas casas [illegible]
un censo contenido se constituye
por su mayordomo [illegible] ningu-
no con la carga del constituto
y por el dicho censo mas
del contenido en la dicha escritura
de [illegible] Lucas Mexia y en el
ffin [illegible] le queremos [illegible] al
ffin [illegible] con el en [illegible]
concejo siendo requerido [illegible]
[illegible] effectua de los [illegible]
[illegible] que se dieren
de las publicaciones de las pro-
banças y lo siguiera e feneciera
a su costa por todas
instançias asta [illegible]
convento en [illegible] pacificar
el [illegible] censo [illegible] lo
[illegible] que contenido es
[illegible] restituir de los seis
mill ducados con mas los corridos
[illegible] y las costas gastos y daños
en ello se le siguieren
e crecieren sobre todo lo qual
se a de [illegible] averiguacion el ju-
ramento del mayordomo del dicho
convento y su procurador sin
dicho de [illegible] en que [illegible] lo
[illegible] sin que sea necesario
otra averiguacion ni prueba
aunque de derecho se requiera
de que [illegible] y renun-
ciacion [illegible] diciendo [illegible]
torgue en ffavor del dicho con-
vento todas las escrituras

le cerrado que pierden pedidas a
Juan de Ratificando la tras
lacion con todos los cargos
y vinculos y mesas y condiciones
que pierden pedidas y reservando la
que en el verdad y pena son
las siguientes

Primeramente que el dicho merced que
concedio el dicho justicia de Lima y
su tiempo fenecida mandaba el dicho
Don Pedro fenecido adonde los meremos
a el dicho concejo con firmeza y cuenta
pedir con el dicho de dicho sitio
merecido actual que una justicia
electa para que una = y el dicho
salario nuevo que el dicho
en su nombre que viniere a executar
por cada vez = con todas
condiciones y sumisiones y renun
ciaciones de fuero domicilio y decin
dad las que se convenir de su
jurisdicion ni juzgado y que
los dichos justicia con pena y se
mueva que se conceda como y en
tenencia y la de nuestra justicia
y que se entregue las cuentas
del licenciado Fernando
de Velasco y se concedo las su
ratificacion y se mesere
ra y de su dicho concejo
y su hipoteca y otras que tuvie
re y quisiere a llevar los otros
Zanjas que se le hizo los
indios lo tomaron que se hacia cal
tenencia vecino de Lima de
veinte y dos de Diciembre
de mil y seiscientos y qua
renta y tres años y estando en su
I muerto y remedio y JAN 126

la ciudad por su martin
Alonso Gerau de Zaig
Antonio Pereyl de Molina
Alonso Ximenez Francisco Andres
de Miguel Ximenez de Benito
Fernandez de Bracinado, Francisco
Fernandez Zuncaldo el Gallego
Francisco Navarro el viejo Francisco
de Molina Andres de Molina
Antonio Alonso de Miguel Ma
tamoros Hruano = Alonso
Alonso de Miguel Matamoros
Hruano Francisco de Valencia de
Vasuelo. Alonso de Miguel Estriz de
Benito. Pedro de Miguel Zyme
Guevara notario de Ciudad
de Ciudad Rodrigo. Diego de Ciudad
Rodrigo. Alonso de Miguel Matamoros
Hruano

Fecho en Ciudad Rodrigo a veinte y cinco
dias del mes de Marzo de mil y quinientos
y quarenta y tres años. Estando en
la Iglesia que es junto a la
Iglesia de Santa Maria de Ciudad
Rodrigo el Licenciado Alonso Alvarez
Barrio secretario de nuestro señor
el Emperador y su oydor de
Valladolid y el Licenciado
Francisco de Aranda Pedraza
oydor y Alonso Sanchez de Orchanillo
Alcalde y Gaspar Sanchez Porcayuelo
Alcalde de la Hermandad
Cuadrillero con el Justicia de
Ciudad Rodrigo y su Merinos
de la dicha Ciudad y su Merinado
se hizo mandamiento de Prendas al

llevar a ella monjas ma domo
lle convento de santa clara de tan
el dixere. sobre en lo que en
el dicho vitrio de la villa
y el alcalde mayor de otros
mieducados. de primera que el
dicho concejo tenia de hecho en dos
cintas del lanco de la dicho
villa en los quales conbos ha
vancado chuso de cada sobre
los dichos vitrios y otros
de la jurisdicion de la xa jume
ra y en la ystancia de la dicha
villa valencia a vitrio de asco mo di
cho es que la dicha villa monjas de
santa clara de la dicha villa che
cian sin en quanto a los dichos
mis en tra cosas y convenido en
la dicha cuadrilla de la ynquen
ella y magestad queriendo dar
licencia en ella y aragon los dos
fer mieducados del dicho convento
monjas de santa clara de la
villa de vitrio en caja ser
tan bien sobre la jurisdicion de
la xa primera y segunda tanda
de la villa de vitrio y otros
dichos vitrios en
como se ha vancado los dichos
ducados en tan de la dicha
cinta vitrio y ferrenyera
tado concejado con el dicho san
venno a la dicha monjas de san
ta clara de la villa de que el concejo
que ahora se de poner los dichos
fer mieducados. de la menyse
monjas sobre el dicho vitrio en
tado vitrio a la villa de
vitrio en sobre la jurisdicion
xa y a primera y segunda
xa y tanda de la villa porque

Asi ahido tan Con nuevo Entre
las Armas Cada Facultad pea
como se Puede Regulado della
autorizado de Reyes Cristianos
Con Pleno Zumen

Don Felipe Por la Gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon de Aragon
de las dos Sicilias de Jerusalen
de Portugal de Navarra de Gra
nada de Toledo de Valencia de Ga
licia de Mallorca de Sevilla de
Cerdeña de Cordova de Corcega de
Murcia de Jaen Señor de Vizcaya
de Molina Conde de Barcelona Se
ñor de Vizcaya y de Molina Duque
de Atenas y de Neopatria Conde de
Rosellon y de Cerdeña Marques de
Oristan y de Gocieano Archiduque
de Austria Duque de Borgoña Conde
de Flandes y Tirol Barcelona Se
ñor de Vizcaya y de Molina etc.
Por quanto por Parte de Justicia
Ciudad y Cuerpo de Nobleza
de Este Nuestro Reino de Valencia
que con Facultad real Pusiera
en uso Ciertos Zumen Ordenanzas
al Otros Ya Primera Segunda y Tran
cia de Ella Se Publicaron
de Principio de Cada Un Don
Fernando de Velasco de Exenal Ca
Pitan General de Este Reino
Con Ordenanzas Ha Pues di
cho Ordenados Escritos y Ferien
Los Consejos Zacos Alcaldes Ma
Como de Este Dicho Reino Cada Ha
Ciendo Personas que Se Ocupan
Lacos Oranca de Los Consejos de Los
Dos Cenos de que Se Han Cansado

causan muchos costas y salarios
y costares. aviendo tratado
con la villa de la mayor mayor
como del convento de santa clara
como de la villa de Jerena. de que
la villa le ofrecia seis mil ducados
y el convento tres mil maravedis
anuales que queden en uno en una
tela con otro vn salario de doce
reales cada vn dia suplicandome
fuese servido de dar licencia
para poner otro en el dicho
a el vitu haciendo con ella la
redencion de su mi mesmo como
mi propio. Y yo siendo
vien y dea quesemi
ro y como tuo cierta cienda
cierta cienda y poderio tiene a so
luto de que en esta parte quiero
usar y como no sea sin natural
no se conoce mi superior en esta
ora de cienda y poderio
concesso fuera de mi convento.
ella se vuelva en la de jero
tosso y para que para el efecto
se pueda y no otra alguno
o sayan y menos no tengan
el mudo. y el dicho y por tren
to a otros que se requiere la
la merazon y posicion de cierto a can
tidad de los seis mil ducados que
valendo quinientos sin
venta mil maravedis de zren
tas de favor de la villa de la
mayor mayordomo de el convento
de santa clara de la villa de
Jerena al mayor precio y con ellos
y concertarse como no se a menos
de veinte mil reales en el lugar
a broga con vn salario de cumplor
que se sirviere su entrado

9

[illegible] de nuestra prematica
de 13 de febrero de seiscien
tos y veinte y tres. y otrosi os
dais [illegible] merced a [illegible] los alcaldes
de mi casa y corte y a los gover
nadores [illegible] de las mis audien
cias y chancillerias de valladolid
y granada asistente jueces
de la de sevilla y alcaldes de
la guarda de la [illegible] y otros quales
quier jueces e justicias de los
mis reynos y señorios y a cada uno
y qualquier de ellos ante quien qua
lesquier de ellos se pidiere
execucion de las [illegible] de
[illegible] executen
con [illegible] de mi justicia
[illegible] a costa de [illegible]
[illegible] de la villa
[illegible]
[illegible] executores
[illegible]
con [illegible] de la villa [illegible]
[illegible] de mi corte dentro
de las cinco leguas de mi corte y de
las de las audiencias en la juris
dicion de las otras justicias a cuyo
fuero os sometieres que para
todo les damos entera jurisdi
cion y facultad aunque sean fue
ra de su distrito y jurisdicion y
sin embargo de la prematica
de 13 de febrero de seiscientos y
veinte y tres de la que se hicieren
[illegible] sumisiones y otra qual
quier cosa que sea en contrario
declarando como declaro que estas
[illegible] de [illegible] que se sigue

en notificarsse en persona en ese
ayuntamiento vecinos de la villa de que
se hacer zagano de mayordomo
de propios y rentas y alcaldes
o conforme a que se administrare los
que les parecieren que valgan como se
hicieren con el ayuntamiento y cabildo
de la villa y les parecerem mas
fuido que sito de los se hicieran
y hagan de otro el dicho las cartas de
redencion de primero
de la redencion y cuales quera otras
cosas que para conservacion y me
jores que para el dicho feria y pareciere a la
ca de los dichos feria y pareciere a la
vio que siendo en la dicha villa
la villa y persona que tuviere
cuestas de ser vecinos y para en
tres de ellos en non se hagan
las cosas primero lo o ya fuere en
o no a dos a cada una de las
mi dicho cabildo de ciudad y quiero
mando que valgan y sean firmes
y ganis y valederas en quanto
que en no firmes no se pueden
hacer de ciudad en la amicar
ta no en el ayuntamiento a proveicion
de en nexeracion de los propios
y rentas de los vecinos de la villa
y que se quera de las prematicas
y los mayordomos y cenos los dichos
capitulos y los tuviere la dema
que se quera que en contra
dio con lo que para en quanto
a lo toca por ser de ensso
lo de los dichos capitulos y
sus puno de ningun valor
y efecto. quando en la fuerza di
cho para en lo demas adelante
de nuevo para la redencion
para dicho de los propios y

Entre los vecinos de la ciudad
que se requestuvieron
estos otros vecinos
seis mil ducados. En favor
de la dicha villa y monjas del con
vento de santa clara de la
villa de Lumbrales para
la manutencion y sustentacion
de los dichos nuestros
arrendamientos con tanto
que sean propios de la villa
y que mi jurisdiccion y suntad
y el dicho juez de nuestra
corona real. Que el tercero dego
no. con el dicho Alonso
Tayguitar y Pedimir los dos
seis mil ducados. Que las personas
que se nombraren que tuvieren
Pedimir este viene el licado de la
dicha jurisdiccion que de nuevo
de otro sitio con tanto que en
trare nuestro juez
y los seis mil ducados no sean
de algun de los vecinos de la dicha villa
Que las personas que otro ver el vere
de entre que se han de
entrar la dicha villa que vere
de amercion primera y segunda
de jurisdiccion de fuera y
de jurisdiccion de Encartar
lugar donde conforme a la
ley y fuero de jurisdiccion
se hiciere el vere de hacer conforme
a las condiciones dichas con
tanto que los dichos seis mil
Pedimir el dicho juez
vencion de la justicia de nuestra
que se vere acerca de la vecindad
y cuestura de el dicho Pedimir

a 25 de Enero de 1643

3

Sanches. En el fundador para
el que se ha de cobrar con que dar con
los frailes de la Merced de Jerusalen
de Sevilla que se ha de pedir a su Magestad
que se le haga merced de mandar
que se le de la dicha
cantidad de los maravedis
con que se le ha de dar
el dicho convento de los dichos frailes
Sello y Primero. En la Iglesia
de el convento de la Merced
de mil y seiscientos y quarenta
y seis años y se hace
de la Iglesia de San Antonio de los
Jerusalen y Martinez de Sevilla
Instituye. Y otrosi en el dicho convento
de la Merced de la ciudad de Sevilla
se le mande
que se le de
y que se le
y que se le con
ceda la justicia del Rey
de la Villa de la Audiencia de los
tribunales que se le dan en el Santo
Oficio. En nombre de los
Oficiales de justicia de
la Villa de Sevilla
y otros
y otros de mas de
la Villa en el Convento
de la Merced
en nombre de los concejos de la
justicia del Rey
300 ducados
trecientos ducados de censo en
cada uno de los conventos
de la Merced de Santa Ana
de la Villa que se le
de la Iglesia de San Antonio
de los San Francisco que son
y otros que se les
mientras no se quita
re el dicho concejo

Parecer para encada vno
y para el dia primero del mes de
Enero de cada vno y para
el primero dia del primero
año el dia primero del mes de
Enero del año que viene de mil
y seyscientos y quarenta y quatro
años y de ahi adelante
Placa

Privilegio de Cada año

Su Sobdo mo de estaco al Rey nuestro señor
Pedimos el dos concejos y quan
del dos tredenos dos de el
tres vecinos cada vno dos y
tres vecinos de seis mil dos que
hacen de seis mil dos que
hecho el dos concejos y persona
con su oficio el dos concejos
y a ellos y mas de santacla
ra de la villa y dos alcaltina
nes y el dos el iiii. e siete
dias del mes de setiembre del
año pasado de mil y seiscien
tos y quarenta y dos. como consta
de la cuenta que al dicho cese
tiene el dicho dos de las y
hecho el dos dos seis mil dos
dos. en moneda de vellon
y con el dos consta que el dicho
nos el dos hecho el nombre
del dos concejo mi y arregue
fuego ni no hernandez y reina
dos que fueron nombrados con
cejos y los dos dos dos
ca poner a don juan vela
tina como regidor y de la
villa que el dos hecho y dando
la justicia de la villa como
de el dicho dos y el dos dos
para que se pone y dios dos
pedimos dos dos dos como

Constituyentes a cada una
que asso en gran aumento
Pedro Juan y Andres Gras-
lleme el que tenen de dezo
ano asiado de mil seiscientos
quarenta dos años. Como con
el Sr. Almonxarife que fueron
de la cuadra de Sn. Sr.
en el Sr. el Sr. Francisco de Gon
te y Herrera y su muger con
sus herederos y sucesores
y herederos de otros de la
villa y su jurisdicion de otra
y numera y fundamen
ta la villa y sus terminos
como se sigue

El Almonxarife Alonso Martinez Gregorio Juan Gui
Mercio de la ciudad de Lexena
y el Almonxarife de Lerda
y el Almonxarife de Pellejne Veren
de y que el Pellejne Veren
como Jurmi en gran
y Gredin y el mes de Se
tiembre del año 1642 hasado de mil
seiscientos y quarenta y dos
se otorgo una escritura en
el Sr. Pedro de la Calle
Escribano del conbento de
la Santa Cruz de la villa de
Santa Cara de la villa de la
Santa Cruz Fernando de Zer
Radon y por el Sr. Pedro de la
Villa del Consejo del Ven Sr. Sto
Francisco Gax y Herrera al
Sr. Mayor de la Peracion de
la villa en virtud del Sr. Ver
del Sr. Sto Concejo otorgaron que
asso en el año de mil seiscientos
Sr. Sr. de la villa en dos

del dho mes de setiembre de dho
año allado de miesses en
tres quarenta dos. que pare
ce que fueron gonçalo carvaxal
caxuete y diego alonso perez
vecinos de dho lugar ordinarios
Romoreno de dos gomez veniso
fernandez de nado franco
fernandez lacaro mi vecino
de fonca vecino de allego fran
cisco y alonso fdo mar
tin caxatera vecinos de espenos
josseffe de mosen nasta ma
dr andres gomez hurtado ma
dr. y fuaces de los vecinos los
dos. y fuaces de la vecindad en
cinas del dho concejo y vecinos
que. de la cuidad de la vecindad
del dr. francisco caxuete
veni hernandez de na
dr en el dho nombre. del dho con
cejo vecino en leymell ducados
en moneda de vellon. de la
vecindad de san francisco de la
del dho convento de frailes
del para con los redimir
tres tanos dos leymell
ducados que debe el dho concejo
a los herederos de francisco
de la peñuela vecino de
el perdiero de duro los quales
en moneda de vellon fecieron
en mi presencia de los testigos
de la cuidad y vallado
ero y suplicaron nos vengamos
los dichos de hella del dho con
cejo con condicion que acosta
del dho concejo se haya de
sacar el tocado real de suma

para tomar los dos seis mil
ducados de censo que pedimiz
tos el dho Pedro de Ponte
como fiador y otorgo magcar
samente con ysta de dhos
su tutor a que me remito en
la de que se hizo presente
en veinte dos de el mes de ma
yo de mil seiscientos quarenta
y tres años y lo firme en este mes
de verdad y firmar no supe un
testigo

Juan Martinez Jacome testigo
Francisco de Herrera de Arenas
testimonio de verdad
Diego Fernandez vecino como
testigo presente y vecino como
testigo presente y como
al ordinario que se le
dio a dho de mil seiscientos
y quarenta y dos años
de setenta de el dho año de
mil hernandez regidor perpetuo de esta
ciudad de Antequera en nom
bre del concejo justicia regi
miento de la villa y en el
tiempo de hoy que presente fico
con fianza de dos dos de seis
mil ducados de principal
que en dos tercias partes
y en el dho concejo y parte
de la dho Pedro vecino dejo
que fuese vecino con mas
cinco mil y ocho cientos y sin
quenta y tres ducados
y dia y mes que se
de acrecentamiento dado

testimonio de como el dho
de la vendan de
mil y ducados
de acrecentamiento
de fianzas

9

a don Juº tinoco de castilla presbi
tero como padre legitimo admi
nistrador de sus hijos herederos de
doña franca de la ponte y se le notifico
y dio traslado y contradixo
y [illegible] dicho ofiçio y en el dicho dia he
el dicho [illegible] treze del dicho año
el dicho don Juan alego ciertas cau
[illegible] razones y ansi mismo
[illegible] benito hernandez regidor
el dicho [illegible] con asesor le mando
que el dicho don Juan legitimase
su persona y trayga [illegible] recibir
la dicha cantidad que se avia
de [illegible] dicho [illegible] el dicho [illegible]
ve[illegible] dicho año en [illegible] de noviembre
[illegible] ordinario de primera
[illegible] con asesor don [illegible]
[illegible] el dicho auto
se le notifico al dicho don Juan tinoco
presbitero el qual presento
[illegible] ciertos testimonios
por donde consto ser persona
legitima para recibir la
cantidad y en ocho del dicho
mes y año el dicho alcalde proveyo
auto en que mando entregar
al dicho don Juan de castilla
como padre de sus hijos here
deros de la dicha franca de la ponte
los dichos seis mill ducados con
los corridos dellos como consta
del dicho auto y otras cosas y que
se fue notificado a las partes
en diez dias del dicho mes de
henero del dicho año el dicho
don Juan de castilla recibio del
dicho benito hernandez regidor.

los dos seis mil ducados de prin
cipal con muy cinco mil y qua
trocientos y treinta y cinco ma
ravedis de corrido en
presencia de cuyo entregó pe
dido fue dicho Diego de Ve
concesso de Escriptos corridos
la escriptura y otros
y cancelado como de ser y
estados de ser de ser en
ella en mi presencia y otros que
me remito para que dello conste
doy fe presente. En Jerez
en veintiocho dias del mes de
diciembre de mil y seiscientos y quaren
ta y tres años y lo firmó en testi
monio de verdad y dan mani
fiesto y valor de ducados

Libro que es
costumbre

Demas de que consta de pe
dido de los dos seis mil ducados
en encontrados en moneda
de vellon de la redencion
que hizo Don Francisco de Ve
lasco y Francisco de la Porte
y el licenciado Zamora
en nombre de Don Francisco Jus
ticia de su mismo de la
villa de Olivencia medio por
ciento y entregado en el
dicho Diego de Ve
lasco y mayor de Santa
Cruz y Lavallos en
mi presencia de los
dichos Fernando y Ze na
dor en nombre de
Don Francisco y Hubiera
de redencion y dos dellos pe
nuncio en el dicho nombre en

necessario las Iglesias
entiendo que se pagase
lo no numerata pecunia
y por lo demas que faltan
en Granada y Orguano
el dicho concesso Granatensis
de seis mil ducados
que se escriptan Fermio
y Simon de Macanto adquiere
y mas macenso del dicho Francisco
de Simon. Y que en non
ere del dicho concesso se cerco
a que se entendiendo a la
ella y monjas de Santa
Clara de la villa hicieren
y maestro Gotto de su Santa
Iglesia del Santo
Sepulcro y a los Cruzados
de Penitencia de Vitrio de
la villa de Valencia del
Venerable y demas de Valencia
Recelgacion no derogan
dola en virtud de la dicha
facultad que el dicho mayordomo
los hubiere por el negar
los ceptos del dicho Fran
cisco de Simon. Ante mes
manifestacion data de
mes a no en el capitu
lo de canadas en mis
mas fuerzas y mes a no
derogando la dicha fran
fuerza fuerza y por
el dicho Vitrio. Y non
el dicho concesso de Cruzada
y Penitencia a Vitrio
y la villa en tiendo
los dichos quentes
y primero la dicha

Santa Maria.

de Santa Maria de el termino de la villa que fuese tenido que tenedo otro hijo dicion linda con tierra de andres tierras de particulares

Castillos.

que es a la villa de la cabeza que fuese tenido que esta entre termino de la villa de alnera de los tres hijo dicion que es termino de la villa del puente de canos tierra de otro dion tierras particulares con que linda la de hesse de los cabezos tierras de particulares

Valle la Higuera.

tensos de el termino partido de la villa que alin la contada de hesse tierras de el mayorazgo de don nacorso a checoso de la ciudad de los cabezos de otro dion con tres linderos

Jaidios.

tensos de el partido de los rios que alindo con tierras de el mayorazgo de hesse de don [illegible] con el rio de la tracara rivera de otro dion

Ramos.

tensos de el termino de ramos que alinda con tierras de el mayorazgo rivera de otro dion con tres linderos.

Valle Borrego.

tensos de el partido de los de los borregos sumo que

alinda con la huerta de aguyon
que el comendador de la Ay
tera que es de sesenta maravedis
de censo

Valde Vinagre. Ytem sobre el partido monte
Vinagre que alinda con
la de esta de aguyon tie
ne de censo sesenta maravedis
unos

La Huerta. Ytem sobre el partido de la
Vinagre que alinda con la de esta
de Juan de Vinagre que es de
convento que era de sesenta
tenia de censo sesenta maravedis

Vinagre. Ytem sobre el partido monte
Vinagre que alinda con la de esta
de la Cabeza tenia de
censo antiguamente huertas de
Vinagre

Casas de ayuntamiento. Ytem sobre los casas de ayun
tamiento que están en la
plaza de la villa.

Casas de frazada. Ytem sobre una casa de frazada
que está a la frente de los
alinda con casas de Juan
de Moriana

Casas de frazada Ytem sobre otra casa de fra
zada que está en el arrabal que
alinda con casas de la viu
da de Diego Maiorsalle
de la villa

Casas de carnecería Ytem sobre las casas de la
carnecería pesos y sellos de la
Ysla sobre de sesenta de la
villa de Ossera

Abiendo sido su magestad
en bien para acortar necesidades
y ahorrar a los vecinos muy pobres
que ninguna persona alguna en
adelante en ella se pueda imponer
ni tomar de un censo
hecho mas que por veinte
y cinco años que es irredimible
y se le pagare a
razon no le multar ala
ciudad en mas cantidad
que en los tiempos fundados
al tiempo de su redencion
y ala dicha ciudad
y su tierra.

Sobre los propios.

Y ahora mas que los propios
y los de su entrada
son concejo mi parte que
son pocos que se can
tan en el tiempo de ema
ndo mas de concejo
y la ciudad y que
se reconoce y ha que
se vincular y hipoteca
do a este censo para lo
que se dispuesto en
la villa y ciudad
de valencia de un otro
de sus propios y
que tienen en ellos
cuenta y por ser ha
cuenta de sus conciencias
mas de mas de valencia
y para que

Suso dicha autoridad con
la dicha justicia pueda
tomar y tome la posesion
del dicho ynsenuque
lado y muebles y titulos
de el dicho convento y de la
y obenedencia del dicho
Don Guillinos de los
Cuenos en nombre del
convento de dicha monjas
y quiero que la dicha de
cons y titulos se entregue
verdaderamente y realmente
al dicho Don Guillinos de
cion y en cumplimiento de lo
dicho de los dichos tenedores de
manera que en todo tiempo
se les de cierto y seguro
y quieto y pacifico tracar
y unicamente mas de
el dicho convento de Santa
Maria de la Merced que
se hace cierto y firmes y
tres y dos bistadas y otros
de la dicha obediencia
y en rosso y ninguna
persona en nombre de
dicho alguno y se le
que se dan en nombre de
ninguna manera en ningun
tiempo y quiero que
el dicho convento de las
monjas no tenga ningun
mas de cinco a ninguna
de las dichas quercicaciones
y los dichos cinco

y se mecera a su costa por
todas instancias y se men
cias a que dexara el dho conven
to en su pacifica po
sesion libre y desenbaraça
da que tenga si tuviere el dho censo
y sus corridos y antes lo hiciere
el dho convento executar justicia
testimonio del tenes te
nura y yguala el dho con
vento de ella y mingas
de los dhos seis mill duca
dos con mas los corridos
que se vieren corrido en dos
los corridos y años y mientras
que se le vieren seguido
el decreciendo siguiente pe
rtenencia el dho convento
sobre todo lo qual se a de ha
zer averiguacion e
juramento de las acon
sejos que se fuere del dho
convento el dho su procu
rador e mayordomo sin
dico de la dha orden en
quien el dho convento no lo
difiriese sin otra prue
va ni liquidacion alguna
aunque de derecho se re
quiera y que de no lo ha
zer lo en firma e en non
bre del dho convento reçibo el
dho censo de los dhos seis
mill ducados y sus corridos
ympongo en el dho non
bre con las condiciones sigu[ient]es
Primeramente [illegible]

Concejo de la villa de Men
cia a los Justicias de su Mages
tad y Regidores y Jenaldamen
te de la dicha villa de Jerena
que se hallan presentes como
que se consentes y como
que se los que se hallan ausentes
se les notificasen tura lo
sabor en la forma que se ha
de hacer y en virtud de
la Real Cedula de su Mag
tad que dan los Sres
Mag. Reyes Reyes que
se les Reyes Reyes con comision
de su Mag. en virtud de la
Real Cedula de su Mag
tad los Sres de cursores que se
necesitaren para el efecto
del concejo con vara al
de Justicia como se ha
de hacer y lo que se contien
to de su contenido con que
se les salario en cada
vez que se hallare en cada
vez que se hallare
tado y cuenta singular
tia de la dicha villa de Men
cia de vecinos que se
medirnitiere de mues
tras no se les pagare que
se hallare ganando este
salario para la liquidacion
de los dias que se ocupa
re. Se a de estar que en su
juramento sobre que se reunir
cio en nombre del concejo
otro que ganaren en tu
vieren que se conteneren

que la Justicia de que se
quedade pagar
con el concomiendo
a hacer para el
concejo en nuevo
Real de salario =

de su ruy dacion zeal de ma
yo, y que se an en
frenos el zelo de aquel que
no se en la sumision
de las justicias y que esta
se hace en virtud de esta
facultad real
y en con condicion que el
se concesso no se pueda car
gar ni imponer otro
tributo algunos sobre los
vienes de vnguesa ra
zon tenga facultad real
de su magestad ni ven
der los vienes raxenados en
caso en mucha canti
dad y cuando se enaxena
cion se ynporcion el censo
se hiciese a vistiniyuna
como otros de fho y de ro
y en con condicion que el
se concesso se entiende
tener los dichos vienes bi
uteca dos y sobre que se cargar
y obrecer lo cual se a
los mesmos dos de ma
nera que se vsurpan el
vien en mexor no ven
ando ni minucion zea
la hagues y vrado el
todo necessario y no
se hiciere que se se conven
to e sumado como. y que
se pueda zeal ercar cuyas
ellas y las tanto se conecessario

y de manera que en el regresar
todos con sus corudos
y regresadas las lanas el dicen
venir se que da se pesar
como se les sinca se los
dos al dicho concexo y a los
dos a la liquidacion
de la cera a la liquidacion
de lo que se hiciere en la
justicia y real de la ciudad
de la xerez a donde las
dichas dos concexos sus
vecinos se les pariere la
liquidacion de su dinero
de la persona que no tuviere
la dicha de las monjas del
convento de la madre
persona que tuvieren
ser en que se les
lo dieren

en con condicion que no
los que el dicho concexo
quisiere di mi secretario
no pueda acer con que quatro
messes que se an en
ciento y sesenta y dos
de las monjas de santa
clara de la madre
para que vuesen
persona a quien dar
los dichos dos concexos los
acenso y el dicho concexo los
cuerdo no mas de tres
una y a a acer a dar en
dicion los que no
el tanto que tuviere
el dicho al dicho concexo en
tiempo de tres pesos

Recenso y arales dos conven
tos. y cada uno se de acer
en la villa de frexenal
con los condos que el veren
condos a la que se a la
dicho termino los dos
quatro mil ducados los
demas condos que se
veren nacer y se conbenen
y en con condicion que la
villa y su monta que
convenio se antiçipara a los
mayordomos de los cuidados
y el dicho condos se recen
so al dicho concejo y villa
y vecinos mas tiempo del
termino de cinco años por
que el dicho rey no quiso de
cir y escriuio a su
sinos que se los dase o vene
diz o trueque en el dicho
termino de los dichos
dos. y con esta condicion se
condicion se y se
censo.

y en con condicion que se re
dicho concejo tuviere e tiene
tos y vasallos y vecinos
si la villa como el concejo
que an de quedar quedan igua
te cada vez a la segunda
recenso. y condos de como
si y la villa menos fueran
cada vez en la iscritura
escrita y jurisdicion alta y
la primera y segunda y tan
ta la villa y villa y que se
vale y quedan en quedan igua

hecha a su recebido. ni se pueda ver
o declarar en ella por testimu
nio alguno, como por el recibido
en las quales condiciones con
el mas general de los en
los del licenciado Juan de
Zabe en nombre del con
dexo clerigo Diego Vines y ven
tos de los con dexo proviso al
tritio que dan y se hallaren en
virtud de la facultad que al
dicho del en su testamento
dio nombrada al dicho justicia
de la villa para que asi
mismo en el dicho concejo Vene
fere que vacare y dicho del censo
a la dicha segunda de como
en sentencia pasada en
cosa juzgada. se requiere nun
cio la relacion y publicacion
de los dichos derechos del
dicho. que los dichos seis
mil ducados del dicho censo
fueron valor de los dichos
cuatro ducados de censo
a Alonso de Vinre remitiran
con firme a las rematicas de
su magestad y a la dicha fue
ra de que quera y se en
ella se requiere nunci con
el dicho nombrado y el dicho
nuncio de la segunda de
heredero de la dicha condicion
de los dichos nacionales con
cessas y la general de derecho
dicho y se escriuiera doria y sabe
de sar Juan Gavallera de

Y convento. maria de san
tonio y juan. doña maria velasco
co. doña juana de mendoza mon
jas y hijos y herederos de
la cetar y gratificar tuna la
ratificacion
en guanto en favor
del convento. y por quan
to los oficiales justicia de
la villa de valencia gran
cerly ad con sus personas
vienen como particulares
a pedir y suplicar a aquel vi nuestro
la facultad de el de su magd
tad para poner retablo como lo
tienen los dichos dos ei
ghesias y capillas en
quanto al descenso y trano
sacion de la en manera que
se mas conforme a las gratis
fica al descenso con la cada
de las condiciones y fi
tuna del dan en la
villa de xenal y
en la villa de conven
to en ventidos de mes
de mayo de mil y seiscientos
y quarenta y tres años los
mayores y en ingar aquen
tos del ayuntamiento conoscu
to de los oficios y de mes
ser el vicio y fando
co tuna y ante de la dicha
villa el dicho
de 23 de agosto
de don fran.co ava de la ma
de san antonio y juan doña
maria de velasco doña juana

a 30 de mayo de 1643

de mendoça ante mi Juan martines
de Guevara escrivano publico

El qual dho treslado que de suso se
contiene yo el dho Juan martines
de Guevara escrivano de la ciudad
de Bexerra de la que de su orizinal
a que me remito e va cierto e sacado
en diez y medio pliegos blancos
en Bexerra en nueve de Julio de
mill y seis cientos y quarenta y tres
años e fize mi signo

Fe Antte ss

Martin Guevara ss
scrivano

Alcalde Aguinsemi
Por su mandado

En veinte de Julio de mill seiscientos quarenta y tres años recivio
la villa de balencia de Alcantara de mano de ... Juan Benito Ro preso
de mill de su yerro por veinte y tres mill Rs que la villa debe
para la Vedoria ante fe del alvadurra ... de la villa de ser este
dho dia de que se otorgo carta de recivo ... de la villa
de la contaduria, Y asimismo se pagaron todos los recivos del
sesenta de seis mill dus hasta el ultimo de abril de este presente
año y la prorrata de los tres mill dus que se dieron hasta
el dia fin de agosto de este presente año y se otorgaron cartas de quatro mill
de mora ... y para que conste lo firme en ... en veinte dias del mes de
Julio de mill seiscientos quarenta y tres

Alexo de Alvadurra ss

30

Escriuano Contra el Consejo de la Guerra de Valencia de 300 ducados cada año =

Con esta escriuanias van todos los Papeles que auia en el dicho Consejo =

SELLO PRIMERO, MARAVEDIS
AÑO 1638

SELLO PRIMERO, MARAVEDIS
Y DOS MARAVEDIS, DIEZ MARAVEDIS
CIERTOS Y TRES MIL Y SEISCIENTOS
CA

Escritura de censo contra el conzejo de la villa de Valencia del Ventoso de 300. ducados de censo todos los Años.

Tomo 5.º q comienza desde el num.º 106 Sella

CAPITOL. LEGATORUM
SIGILLUM CONCILII
VALENTIAE

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

El Dor. Joseph Sazuá Guerra Presbtro. Vno. desta Villa de Fuzebal, i mayor Domo del Convento, i monjas de Santa Clara della como mejor aia lugar de derecho, i con el juramento, i solemnidad necessario, hago presentaum ante Vmd. de esta escritura de censo i obligaum, que a favor del dho. convento, diego el conejo, i cabildo i regimto. de la Villa de Valenuá del Ventoso en Vistud del la qual pidió execuum contra el dho. conejo, i sus bienes propios i rentas, por quinze mil, i setecientos reales de corridos del dho. censo de nuebe años, cumplidos, a primero de enero del año presente de setenta, con protestaum, que hago de tomar a cuenta lo que legitimte. pareciere aver pagado a mi parte.=

Suplico a Vmd. mande hacer, i haga la dha. execuum por la dha. cantidad, i por los salarios, i costas en los bienes propios i rentas hipotecados a la seguridad del dho. censo, i en los frutos i rentas dellos, i en los bellotas, frutos i pastos de las tierras i montes, pido justicia, i juro la deuda ettra.

Otro sí, por lo el dho. conejo, cabildo en la dha. escritura con dho. fud. de facultad real, i clausula expressa, i especial della, se sometió para la paga de los corridos de este dho. censo a la Justicia ordinaria desta Villa, i le dieron la dha. facultad, para q. pueda embiar, i embié nombrar, i nombre executor, para q. con Dios alta de Justa, sin ella, vaia a la dha. Villa a hacer, i haga hacer las diligencias judiciales, i extras, hasta que estos pagos de corridos del dho. censo tengan efecto. Suplico a Vmd. mande nombrar, i nombre persona i executor con costas, i salarios de la dha. escritura, i le de comission en forma, para q. prosiga esta execuum en la dha. Villa.

Sobre el censo contra el concejo de los Villa de Valencia del Ventoso de 500. ducados

Y traga los autos i diligencias judiciales i extrajudiciales que sean
necessarias, para que se haga de los corridos tenga efecto, pues ha
lugar

Dr. D. Joseph Garcia
de Fuerza

Auto

Por presentada la Real Orden General i lugares de
Pueblos Generales, propios, fuentes y tierras del Ayun-
tamiento de Valencia de Alcantara por los
dichos veinte i cuatro mil i setecientos de
corridos porque se pide faltan otros otros tres
tanto de paga i de apachar, medir y amojo
nar de Regalengo, de Alcantara en forma para que
en barra alta de nuestra Real Audiencia conste que
tiene conocimiento de la facultad de su exento
se le entregue primera en dicho della cuyo
tenor i haga dha exo i otorgamos
Real Orden para que convengan hasta hacer dho pago
lo firmo = Firmado Don Manuel Ignacio Ferrer
Alcalde Ordinario de Semana de esta ciudad
de Hijosdalgo. Don Alonso Ordoñez
Seis de Mes de Mil Setecientos y Ocho
Ignacio Ferrer
Ante Miguel
Figueroa

✠

Treinta y quatro mrs

SELLO TERCERO, TREINTA Y
QUATRO MARAVEDIS AÑO DE
MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA

Don Fran.co Arguello Figueroa Alcalde hordn.o del ad.o de Sev.a en el
estado de hijos dalgo por su m.d &c.

Por quanto por parte del conv.to de la Merced de esta ciudad
ha sido presentado una escritura en que de
trecientos ducados de redito en cada un año pagados por el
primero de Henero contra el cavildo del ad.o de Valencia
del Bento.so sus pio pios fiadores y rentas se pidio e.n por
veinte mil y seis cientos reales de corridos de cen.so
de mas de años cumplidos al dia primero de Henero pasado de
este de la fecha competente para tomar en cuenta lo que
le pertenece a la legitima m.a de parecer a haber pagado a dho convento a por otro
si de su pedim.to dijo que el dho cavildo en la dha escritura
en virtud de facultad real y clausula en ella especial de ella se metio para la paga de los corridos de dho
censo a el Just.a ordin.a de esta ciudad y de reion la dha facultad
para que pueda embiar nombrar y que no se le pueda embargar
para que combara al tal de Just.a o su ella haga a la dha
ciud.d a hacer las diligencias judiciales y extrajudiciales
hasta que dhos pagos de corridos tengan el efecto y por
mi vista de dha clausula y facultad usando de la que
tengo como tal y encargo por el pr.o al gracio rodrigues
de los Rios que luego que la reciba con la dha escritura
y pedim.to de esta parte haga a la dha ciud.d de Valencia a el
Bento.so y en ella combara al tal de Just.a o como le parezca
proceda contra el dho cavildo sus bienes y sus fiadores y rentas
y contra quien en su dr.o debiere y de la parte legitima por la
dha cantidad de veinte y nueve mil y setecientos reales

29,700 R.s

de corridos que debe nadhoconvento por el encierro que
hon[illegible] vagos bentos y remate y como me hallare por dr. ha
ciendo los de mes de legenas y prisiones y estrados y que
con bengan que fueren perdidos hasta que en esto se tenga dho
pago y en los dias que en ello se ocupare en mes los de la dos
vuelta a que debe de alcaide en cada uno andbaxe a los
de alcaide y por lo que montaren y costas hara las mis
mas diligencias que por el principal que para todo lo
susodho y lo que ydente a ello le pida y pedir amparo y fuerza
y la actuada necesaria segun que lo tengo por lo que pide
dha es cituacion y de parte de su magd requiero a los señores
just.s de la dha.a ciudad y a dha comunidad del lugar de
y demanden dar el fe bor y ayuda carceles y prisiones necesarias
y el no lo hacer y ta a los diligencias y autos por lo que con buena
buena administracion de just.a de la ciudad de Sevilla a veinte dias
del mes de setiembre de mil y seis cientos y setenta años =

Dr. Arriquello

Dr. Zuerda

Dr. Zamora

Dr. Gamarra

Septe 27

Ala villa de valencia de Ventosso a veinte
y siete dias del mes de Septiembre de seis
cientos y mil y seis y setenta años ante
mi el de Ignacio de la Vzarte vecino de la villa
de fuegenal y el Rr.do no hizo notoria la requisito
ria de suso y otra ver de del Dr. Dr. Dr. por la Jus
ticia de la villa de fuegenal a los señores don
Juan de Borjas mayorales y Axonis Hegzcon

alcaldes y jurados de esta villa y bistopor
fue mes mandaron en cumplido y gracias
de lo qe la vista de la comission y requisitoria
fecho relaçiado fue por Julio de la
villa y lo firmaron ==

Ruy Jorge xinesta
Machado

Ante mi
Leonardo Guillarte
Lo ss

fee En veinte y ocho de septiembre
de mil y quinientos y ochenta y ocho años
del dicho año en este dia de la villa de Ignacio
de Velorio = el dia primero de octubre del dicho año
de ochenta y ocho en este dicho
dia de la comission de el dicho
testimonio no se sabe de cuyo hasta el dia de la fecha
no se ha hecho auttos ni diligencias
en la causa no a hecho auttos ni diligencias
de cuerdo fee =

Leonardo Guillarte
Lo ss

autto En la villa de valencia del Bentosso a cinco dias
del dicho mes de octubre de mil y quinientos y ochenta
años y ignacio de Juez executor de vara hacia pa
so al Bentosa de Vega y mon xor de esta villa
y villa de Ignacio de los dichos cuerpos
de el bonesso de esta villa mando
se le notifique a el bonesso Juez de el lugar
de esta villa de valencia para que se halle en
tormento y que se le fuese a un señor alcal
de y dos regidores se hagan el pago de los
mos cuerpos de la comission en
tre el tercero dia se le ordenó y se le pagar
libimiento cuyo se le dera al pago de la
Execucion y a lo demas a premio cuyo en
gen y en lo mando firmo =

Gnmo Rodriguez
Fecho lo

Ante mi
Leonardo Guillarte
Lo ss

En Mes dias del dho mes de octubre del dho
año yo el dho notifique el auto de otra
parte de los señores don Juan de Barrios Machu
ca y Juan Hregalopa alcalde y ordinario
y Jacobo Sobos cuyo xll Vecino de esta
Regidores en sus personas de que
Leon de Guillastegui
Lo so fe

auto En la villa de Barlinuño del Centosso en siete de
del mes de octubre de mil y seis y setenta años
y Gracia de la Rosa Juez y alcalde ordinario
por el Monasterio de Santa Maria Magdalena
de la villa de Segovia de las
mercedes de esta villa le debe
el dho Pedro de Mengo que le paga dexe que
a venido a pronunciar en virtud de las letras
de la comission de su Magd que se
ha de justificando de el Vso en la
parte de probeso auto que le fue notificado
a los señores Juez y Regimiento de esta villa
para cumplimiento del tercero pargrafo del dho
y no lo cumplio y habiendo llamado
Joseph Cuello a notificar el dho segundo
termino lo cumplo y el dho Pedro auto de for
ma que por el se dispone y lo ma por libramiento
que no lo hacia yo vara de Justicia de esta lo mi
Simon de Tomayo Vera

Gran Rodriguez
Pedro de

Ante mi
Leon de Guillastegui
Lo so fe

En Nueve dias del mes de octubre del dho
año yo el dho notifique el auto de arriba a los

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA.

señores don Juan de bargas y machuca alcalde hordin[ari]o
y a alonso baez cruz [illegible] y miguel [illegible] re-
gidores en sus personas con asistencia del d[ic]ho [illegible]
[illegible] de que doy fee =
Leon de aguilar
es[criba]no

fee — En nuebe dias del d[ic]ho mes asistio en esta villa d[ic]ho juez
executor doy fee = Leon de aguilar
es[criba]no

fee — En diez dias del d[ic]ho mes asistio en esta billa d[ic]ho juez
por [illegible] de que doy fee =
Leon de aguilar
es[criba]no

autto — En la billa de [illegible] en once dias del
mes de [illegible] de mill y seis[cient]os y setenta años el d[ic]ho [illegible]
[illegible] de loyola juez executor dixo que atento a que
venido a esta villa a la cobranza de los m[aravedi]s [illegible]
[illegible] de censo [illegible] de [illegible]
[illegible] de la villa de fregenal [illegible]
[illegible] autos [illegible] ordenar que se consigan [illegible]
forma la paga no a tenido efecto [illegible]
medio mandado hacer [illegible] bienes
del concejo [illegible] villa [illegible]
y en las dehessas y montes del concejo desta vi-
lla obligados [illegible] escriptura de censo
[illegible] y que dichas [illegible]
al pregon nuebe dias consecutivos [illegible]
[illegible] notoria [illegible] al d[ic]ho concejo justicia y
Regimiento della [illegible]
[illegible] que [illegible] lugar [illegible]

Ytem se lo mando asentar =

Francisco de Aguirre

Ante mí

Leonor de Quintanilla

Lo vio

En la villa de Valencia a veintisseis de doce días del mes de octubre de mill y quinientos y setenta y nueve años el señor Diego de Loyola Juez de Su Magestad por bienes del Conquistador desta villa en las diez y seis de Ordenanza y los oficios bacantes y en el monte que llaman del Conquistador = y en la Barranca y viña agre = y en el dicho Valdeguerra y en el río y en el Molino y en el Molino y en el Valle de Valdebuenegas y en la de la Nessa y en el Antonio Díaz y en el Colomejo en los cuales estando en nombre y voz de los demas bienes que pertenecer deberen del dicho Conquistador ausiendo de ellos de cumplir este efecto la dexa abierta hasta haver el pago de la cantidad de los dichos salarios y costas causadas y que se causaren hasta tanto se pague y para que conste de lo mandado dar el dicho auto firmo =

Ante mí

Francisco de Aguirre

Leonor de Quintanilla

En el dicho mes y año del dicho año de mil y quinientos y setenta y nueve notificé el dicho auto a sus mercedes don Juan de Vergara machuca y Diego de Valdivieso y Diego de Ulloa y Alonso de Ulloa y Francisco de Ulloa y Antonio de Medina regidores y a su procurador de la ciudad =

Leonor de Quintanilla

El dicho día veinte de octubre del dicho año estando en la plaza pública desta villa pedro Antonio Arigno del pregonero

Ante mí

bienes en la Alameda del Concejo
con asistencia de dho Juez de Aff.es

Leonde Guillarte

Dn Dg 2 En treinta días del dho mes de octubre de dho año se dió otro Dg.n a los bienes con asistencia de dho Ignacio de Loyola Juez de Aff.es

Leonde Guillarte

Dn Dg 3 En quince días del dho mes se dió otro Dg.n a la casa con asistencia de dho Juez de Aff.es

Leonde Guillarte

Dn Dg 4 En diez y seis días del dho mes se dió otro Dg.n de Aff.es

Leonde Guillarte

Dn Dg 5 En diez y siete días del dho mes se dió otro Dg.n de Aff.es

Leonde Guillarte

Dn Dg 6 En diez y ocho días del dho mes de octubre se dió otro Dg.n a los dos bienes y de dos en el Concejo con asistencia de dho Ignacio de Aff.es

Leonde Guillarte

Dn Dg 7 En diez y nueve días del dho mes se dió otro Dg.n de Aff.es y fue con asistencia de dho Ignacio de Loyola de Aff.es

Leonde Guillarte

Dn Dg 8 En veinte días del dho mes se dió otro Dg.n de Aff.es

Leonde Guillarte

Dn Dg 9 En veinte y un días del dho mes de octubre del dho año se dió otro Dg.n a los dos bienes y de dos en el Concejo con asistencia de todos en sí de dho Ignacio de Loyola Juez de Aff.es

Leonde Guillarte

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Fha

Y el sitio en esta villa de Ayora a 10 de hoy la
entregue los quatro dineros en el
dicho de su dueño de dicho

Leonardo Gil Castillo
Nº

Auto

En la villa de Valencia del Ventoso en veinte
quinto dia del mes de octubre de mil y seiscientos
y setenta años el Sr. Ignacio de Loyola contenido
en este auto dixo que por quanto se ha justado
con el mayordomo del convento de monjas de
Santa Clara de la villa de Fuente Ovejuna en
dieze seis mil y quinientos reales por cuenta
de los dotes los cuales se libraron en pedro
gallardo hidalgo vezino de esta villa los cinco
mil y quinientos y en fernando lorenzo botaga
en los mil los cuales en hoy se le a de pagar
de los contados a quinze de dicho cubriendo
se y setenta y uno por su parte se le a ordenado
que se le pague en las dichas xeneros dando la
por abiertas sella y cerrada y poniendo los
sus todos a el plazo señalado. Volbera a mi
siguio en la villa en los dichos y alzo el sello
la dexa en el estado que estaba y lo firmo

Ignacio de Loyola

Ante mi
Leonardo Gil Castillo
Nº

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

El Dr. Joseph Garcia Guerra Prueba Vicario desta Villa de Fresnedal y mayordomo del Convento de Santa Clara della, como mejor ayan lugar de derecho, y con el juramento y solemnidad necessaria, hago protestacion ante Vmd de esta escritura de censo y obligacion, que a favor del dho convento otorgo el concejo y cabildo y regimiento de la Villa de Valencia del Ventoso, en virtud de la qual pido execucion contra el dho concejo y sus bienes, porque y rentas por quanto y nueve mil setecientos reales de corridos del dho censo de nueve años cumplidos a primero de enero del año presente de setenta y dos, con protestacion que hago de tomar a cuenta lo que legitimamente pareciere haver pagado a mi parte.=

Suplico a Vmd mande hacer y haga la dha execucion por la dha cantidad y por los salarios y costas en los bienes propios y rentas hypotecados a la seguridad del dho censo y en los frutos y rentas dellos, y en las cosechas, frutos y bienes de las dehesas y montes, pido justicia y juro la deuda esta.

Otro si por quanto el dho concejo, cabildo en la dha escritura en virtud de su facultad real y clausula expressa y especial della, se sometio para la paga de los corridos de este dho censo a la justicia ordinaria desta Villa y le dieron la dha facultad para que pueda entrar, cabir y nombre executor para que con vara alta de justicia, o sin ella, vaya a la dha Villa a tratar y haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales, hasta que estas pagas de corridos del dho censo tengan efecto. Suplico a Vmd mande nombrar y nombre persona executora con costas y salarios de la dha escritura y se de comission en forma para que prosiga esta execucion en la dha Villa y haga los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que sean necessarias para la paga de dhos corridos tengan efecto pido justicia etta.

El Dr. Joseph Garcia Guerra

Por presentada la escritura exhibida y hagase execucion en los bienes propios y rentas del cabildo de la Villa de Valencia del Ventoso por los dhos pedidos y rentas

[illegible]

Don Joseph del Pozo

Ldo Toscano

Ldo Pedro Molina

Ldo Ortiz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Don Christoval Ramirez de Barrosso alcalde ordinario desta Villa de Fuente en el estado de hijosdalgo por su Magestad etc.

Por quanto por parte del convento, Abbª y monjas del Convento de Santa Clara desta Villa ante mi se ha presentado una escritura censual de trecientos ducados de rentas en cada un año pagados a primero de Enero contra el cabildo Justicia y regimiento de la Villa de Valencia del Ventoso sus propios y rentas y se pidio execucion por veinte y nueve mil y setecientos reales de vellon de corridos del dho censo de nueve años cumplidos a primero de Enero del año passado de setenta y uno con pretencion de tomar en cuenta lo que legitimo parecere aver pagado al dho convento y por otrosi de su pedimento, dixo que el dho cabildo en la dha escritura en virtud de facultad real y clausula expressa en ella se sometio para la paga de los corridos del dho censo a la Justicia ordinaria desta dha Villa y le duron la dha facultad para que pueda nombrar y en defecto un executor para con vara de Justicia y sin ella, vaya a la dha Villa de Valencia, a traer las diligencias judiciales y extra judiciales hasta que dha paga de corridos y costas tengan efecto y por mi vista la dha clausula y facultad, usando de la que tengo cometo y encargo por la presente a Ignacio Rodriguez de Sola vecino desta Villa que luego que la reciba con la dha escritura y pedimento desta parte, vaya a la dha Villa de Valencia del Ventoso y con vara alta de Justicia y sin ella como la pareciere proceda contra el dho cabildo, propios y rentas y contra qualquiera que en su nombre lo debe pagar y sea parte legitima por la dha cantidad de los dhos veinte y nueve mil y setecientos reales de vellon de corridos que deben al dho convento por execuciones, prisiones, ventas, tramos y remates de bienes y como mas hallare por derecho haciendo las demas diligencias judiciales y extra judiciales que convengan y se fueren pedidas hasta que en efecto se tenga dho pago y en los dias que en esto se ocupare, asi como en los

de la de cuatro i cinco, año de ochocientos i nueve reales por cada dia
i por todo montare dicho salario, i corrir, para las mermas diligencias que
por el principal, que para esto le fuere dado i dado lo asiento anexo i de
pendiente, le doi poder, comission i facultad i autoridad necessaria, segun
que yo la tengo en la que esta presentada en dicho autos. i de parte de
Su Magestad requiero a los Señores Justicias de la dicha Villa, le den au
dicho el uso de la dicha comission, i le manden dar el favor i auxilio, con
i prisiones necessarias i el escrivano le assista a las diligencias necessarias
i autos que conviene a la buena administracion de Justicia. Dada en esta Villa
de Tocenal en veinte i dos de Novienbre de mil i seiscientos i sesenta
i dos años.

Diego José de Munxer
de Letezano

Pedro Martinez
Juan de Letezano

En la villa de Villanueva de la Serena en veinte i tres
dias del mes de Novienbre de mil i seiscientos i sesenta
i dos años yo el Nº de Loyola contenido en
la requisitoria de justicia de arriba y comission
la pasé ante los señores don Pedro de Chaves y
Pedro Andres y Pedro Gallardo hidalgo alcalde y regidores
de esta villa por firmas de sus mercedes de que
certifico y por testigos a Francisco Lorenzo
Echarrea
y Francisco

Antonio
Leon de Aguilar

El año de mil y setenta y dos años el
señor don Pedro de la Peña alcalde ordi-
nario de esta villa por su merced abiendo visto
la requisitoria y carta de justicia de su tribu-
nal de Valladolid y su provisión de S. M. y la
sin perjuicio de la villa y su mro =

Pedro

Ante mí
Leon de Aguilar Ess.no

auto En la villa de Valencia del Ventoso en quatro
dias del mes de junio de mil y seis y setenta y dos
años y por ante mi el escrivano y testigos abajo
dicho que por cuanto por parte de el abito que
y registro de esta villa fueron llamados y ajusta-
dos el mayor dorno de el convento de monjas de San
Pablo de esta villa de Fuegos al Alcalde de los mes-
mos y que dicho año cuchiere de seis
y setenta y tres los cuales fueron librados en Fernan
Gonzalez y los de posteriores de los otros de los
y que se entregaron en el abito y se acordaron
se hallaren y diligencias y poniendolo en ejecu-
ción de la carta y provisión y dando su fuerza y
vigor la dicha requisitoria y mandado y para
de ella no pagando la parte de la merced de
la cosa de los tres maravedis y su mro =

Ante mí
Leon de Aguilar Ess.no

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y DOS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

1970085

[illegible]

Auto

Alegar presentada las escrituras que se hagan en
los bienes propios fuera y dentro de la villa de la ciudad de
Valencia del vendido por los dichos señores Repartidores de to
cientos reales de vellon y del dicho censo de mil ducados cumplidos
por el tiempo de tres años de mil y seiscientos y setenta y cinco
por el quinze por ciento y costas hasta el real pago
de dos pechos con por a luis porcel vecino de la ciudad
para que conbenga al tiempo de su efecto y se le
parezca en virtud de la facultad real que se pide
en la escritura y mandamiento de ella haga en la
ciudad y haga dar en el de mis de los enemigos que conbe
gan y se annegaren hasta hacer dicho pago y lo firmo
don m. don diego de villegas y moriano alcalde ordinario
de dicha ciudad en el estado de hijos de algo en ella en
agosto de mil y seiscientos y setenta y cinco años

Villegas

Ante mi

Pedro muñoz

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

dicho don Diego Fernandez Moriano alcalde ordinario de la ciudad de Jerez de los Caballeros por su mag.

Porquanto por parte del coro y abadesa y monjas de la clarisa de esta dicha ciudad antes se presentaron unas escrituras en fuerza de trescientos ducados de réditos en cada un año pagados por el primero de henero antes del cavildo de la ciudad de la valencia del bentosa sus frutos pro prios y rentas y se pidió el dho por contra de veinte y siete mill y siete cientos reales de vellon del dho censo de nueve años cumplidos por el enero de este presente año de mill y seis y setenta y cinco por que se pide los tres salarios ganados y que se cuenta ser hasta el presente para satisfacion de tomar en quenta lo que parecierre con buena verdad a ser pagado al dho convento y por otro se expedir dos que el dho cavildo en la dicha escritura en virtud de facultad tiene y clausulas y pactos y especial de el dicho metro parte se pague de los corridos del dho censo a sus tres ordenes de estas y le diesen la dicha facultad para que pueda pribar y nombrar y que nombre y pribe el dho para que contarcelta de sus tres ordenes al adrante de valencia del bentosa a hacer las diligencias judiciales y esta judicialmente hasta que se pague de la dicha cantidad que se pueda de los tres salarios y por mi se le dio la facultad y tomando de que en lo comunes y escaso para la buena cobranza del tal dinero que luego que se pida se le pague y pedir mandamiento de apremio para el dicho alcalde y se le pague como se pide la moneda contra el dho cavildo y sus bienes mobiles y frutos y rentas contra quien se debe y se debe pagar y se parte la septima parte de la dicha cantidad que asciende siete mill y seiscientos setenta y cinco reales y que el dho convento se pague de el

e

de mueblecimiento de comidas amplias por hoy dos tiempos
antes a dho Cond por otras escrituras que por ella se vaqueros
bastantes y como mas halla de por dho haciendo las
de mas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan
y sean necesarias hasta que como fiel lo tenga dho pago
y en los dias que ellos se ocupare con mes de los de la ida
estada y buelta a su casa le se le de salario en cada uno que
en ellos se ocupare a nueve reales de vellon y por lo que
montaren y los otros hacer las mismas diligencias que
pareciere por apto que para todo lo susodho y lo en dependiente
a ello le doy poder y comision y facultad y la en tu virtud
necesaria segun que yo la tengo por la que en dha
escritura se parte de que me requeriere se no respuesta
pues de la dha cantidad le doy el poder y facultad de la dho.
comision al susodho carceles y prisiones necesarias
y a el no de la esta a las diligencias y autos por lo
que conviene a la buena administracion de su fe
dada en la villa de Madrid en ocho dias del mes de setiembre
de mil y seis y setenta y cinco años ——

Dr. Fernando
Pedro Gonzalez
Cordero

Sepbre 24

En la villa de Madrid en veinte y cuatro dias del mes de septiembre de mil y seis cientos y setenta y cinco años ante el señor don Pedro de Ulloa y Tredmoa alcalde ordinario de esta villa por su magestad y estando noble Luis Gonzalez presento la escritura y comision de esta otra parte de suso y aviendola visto dijo que

C

debió llegar mandó al Alcalde ordinario
de la villa de Fregenal y le hizo entrega de
la dehesa y dió su cumplimiento
y Justicia y está por su mano dicho que
tanto que es la villa se halla bien todas
las cosas como era requisitoria y comi
sion de diego de Salbador al Alcalde ordinario
de la villa de Cabeza la vaca a los hombres
de los montes que es villa y hombres de ben
de los ridos de otro lado que el hombre pagar
a la villa digo a otra obra pia que fue de
luis mexia parcero y que fue de la
villa de la Cabeza la vaca que mas antes
que a esta se le pida y estorvan las tierras
de los frutos y bellotos de las dehesas
y montes del hombre de la villa
que es tan dolor de haver el pagado los
hidos para proveer la cosa que fue de Juzgado
ley mando que las escrituras y despa
chos se entreguen para conservarlos como
es y lo firmo =

Gabriel de
Medrano

Ante mí
Leon de Aguilar
Lo no

Numero 2

Escript.ª contra el Cabildo de Valencia

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Y en la naturaleza de su Mag.d
Pu.e y del numero de estas de quinze
que q.e dia de la fha el Conzejo Justicia
y Regim.to de la villa de la Lima Provn.a
Prueuia Redimio a Com.to y Vez.os
Vzoas de Com.do de la Cara de estas
Quintas y su mill R.s con q.e acauaron de
Redimir e Cinzo de zuenta y seis
mill R.s de que dho Conzejo pagaua Redito
a dho Com.do y mas le entregaron
mill dos zientos y zinquenta R.s de los
Corridos de dho zenso hasta el dia doze
de Abril de este año y el Original
de redenzion a fauor de dho Conzejo
y en tem como su Pu. y assimismo
doy fee que en las Orig.les originales
de la anotada la redenz.on de dho zenso
se Registro mas la tal menzion de dho
de las Orig.les de redenzion que queda
en mi poder y para que
conste doy el presente quien
y firmo en la villa de Pl.a

Cnoce día de Amy Hotiude
mil ss quatro zientos de
Entelind Elerdad

Fernando Aluazurza

Papel correspondiente al oficio de quinze
SELLO QUARTO AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TRES Y CINCO

Juan Sandaña y Juan Guillen Alcaldes
ordinarios en estas villa Balenzia del Cenaurro
por su Mag.d y.=

Hagamos saber a los señores Alcaldes ordinarios y
demas Jueces y justicias de su Mag.d de Aud.a
de Reyno real a que quien esta nuestra Carta
de Reyenal a que quien esta nuestra Carta
requisitoria fuere presentada y pedido su
cumplimiento como, hallandose, los profeos de
estas villa cargados con el Caudal y Censo
Censo de tres mill Ducados de Sacar principal
en favor del Convento y Monasterio de señoras
Santa Clara de esta villa de que se le pagan sus
Redditos y por que este Concejo tiene de propio la
Cantidad de dhos tres mill Ducados y los quiere
aplicar para la redencion de dho Censo y medio
a que en la Conforma el Una de las Con
diciones que cada y quando y en qualquiera tiem
po que este Concejo quisiere redimir el dho
Censo a de tener obligacion de requerir

quatro meses Tentes de como queria hazer
dha redenzion y porque allegado este Cap.
y or Jeneral como este Conzejo tiene el gun
ajal de dho Zenso y Iglesia que se requiere
a la abadesa y Religiosas de dho Conv.to de
Santta Clara de esta dhauilla desgachadas que
ensu para Almas, por la qual desgarrec
la Mag.d Cortta mos y requeremos y de
la nuestra pedimos y Suplicamos que se
ynado presentada esta nuestra Carta y
el Mercado, a quien, a otra por garantes
Sin legedr poder, ni otro, xre Caud, al
guno y a manden cumplir y en su cum
plim.to mandar se haga la dha Cittazion
a la abadesa y Religiosas de dho Conuento
de Santta Clara de esta dhauila haciendoles
saber de como este Conzejo a de redimir
dho Censo luego que sean passados
los quatro meses del que de dho xre
querimiento y fha dha de liber

cia, puesta por fee, a continuacion de esta
nuestra Carta la mandaran entregar a
el Alguacil para que la traiga a este tur
gado que en los annos y modo, mandaran
y cer cumplir y executar administrar jus
ticia y en tanto nos ofrezemos Fa.= Dado
en Manilla y Balenzia del Ventoso en
primero dia del mes de Junio de mill y seis
cientos y cinquenta y ocho años =
señal del Rey
Don Gonzalo Espinar
Don Juan Guillen

Lo
el Sum.
Juan Ortiz de Ulua

Por mandado
Villa de fuex a doze Dias del mes de
Junio de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años
Yo el Licenciado Alonso Angel Ro Sanchez
de Ovando Alcalde y Prado Alcalde Ordinario en
esta Villa de fuex y su Jurisdiccion por Su Ma.
Notario de dicha Villa y su Jurisdiccion
Porcesador Secretario de Su Ma. Secretario
Publico y Del Rey nro. Secretario Secretario

Para los negocios de oficio de mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

[illegible]

Juan Paul de Prado

[illegible]

Juan Paul de Prado

[illegible]

Docientos y seten.ª y dos maravedis.

SELLO PRIMERO, DOCIENTOS Y SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de
poder vieren como yo Don Antonio Ortiz de Ma
dre de la Cerda vecino de esta ciudad de Sevilla
Como marido y conjunta persona de la señora
Doña Ana de Vargas parrino abbª, Doña
Maria Daxa grumada, Doña Maria Ana de Jesus
Daxa grumada, Doña Balina Bocanegra
Doña Balina parrino Doña Maria Angulo
Figueroa y Doña Balina Daxa de Ocampo
Por nosotras mismas en voz y en nombre de las
mas Religiosas de dho Convento y representesen para
lo que en ynos y cada uno de nosotras voz y con razon de
grato judicio absolutamente en forma que tuvieran
y tenemos por lo aqui contenido sin ynguna
obligacion que de ello hayamos de los vienes y rentas
de dho Convento, decimos que por quanto el
Consejo Justicia y Regimiento de la ciudad de Malaga
de el Ventorro nos vendio sus mitad y suerte
de el Ventorro cada un año se le pague por
fin de Dicho de cada uno de Treinta y seis mil
Rs de principal que de nosotras Rezivimos que
se le ha pagado de Diez y seis años, segun la ordenanza
y gremio de su Mag.d y los imposo en ensenza
redimible sobre los vienes y rentas de dho
Consejo que posee con fianza de

Con zuertas condiciones y obligaziones segun
contta de la escrip.ra ynzerta y cedula otorgada por
el Rey nr.o señor a los quinze dias del mes de mayo
de mill y seis.tos y ocho años por el dho. mes
y año en que fue dada y jurada
mano de conzejo Justicia y Rejim.to de la villa
de Valencia sea bueno consignaz y pagado
el quinto y medio real de vellon en moneda
de oro y plata y vsua y corr.te que es la mitad
de los quinze reales que con los quinze y medio reales
de que hizo entrega con consignaz
y deposito el Mag.co Jul.n Ben.to Ruiz de Ad.n
de gastos y rentas que fue de dho. conzejo
de la ciud.d de Valencia y las crip.tas redim.es
y Santo Espiritu b.o a los dias del mes
de julio del año pasado de mill y nouecientos
con mas zierta cantidad de coxidos = y
y venga el dho. redim.o en la forma y muy a su
lugar enbio y ciendo zierto y grauados de
este caso nos pertenece de nr.a libre voluntad
otorgamos y conozemos y estamos contentos
Rez.do al dho. poder del conzejo Justicia y re
gim.to de la ciud.d de Valencia los dhos. quinze
y medio reales de vellon en la moneda referida
con mas mill dos zientos y nouenta y dos que
se deuian de coxidos y dha mitad de zienzo
que era desde primero de hin.o del año pasado
de dia doze de este que es mes de octubre
y quando se cumplieron quatro meses de mora
segun tazitaz y que dha redim.o se no hizo

Por ante Cristobal de Prado escr.no a los doze dias del mes
de Junio de este presente año en un pliego de papel
las clausulas de dha escr.ura y de los dhos treinta
y quatro mill dozientos y nouenta R.s y los treinta
y dos mill de prinigal y los mill dos zientos y no-
uenta de los reridos de dha sentencia hasta
el dia doze de este presente le otorgamos
carta de pago y rezibo en forma y auemos
R.do en moneda usual y corriente de q.e
el M.ro doy fee por ante mi y testigos que escriuo
y dende q.e en adelante nos diremos pagados
mos y al dho Com.do de la auion propiedad y renaio
que tenemos a dho conzejo y vecinos de dho sen-
de sesenta y seis mill R.s de prinigal y damos y
R.do las canzelada las escr.ituras original y en-
tregamos e chanlado que della tenemos
y no tornamos contra dho conzejo y vecinos
y rentas por la firmeza de lo que dho es obligamos
los bienes y rentas de dho Com.do auidos y por
y damos poder cumplido a los jueces y justicias
que de estas causas puedan y deuan conocer y
quiera que nos apremien a su cumplim.to como
por sentencia pasada en cosa juzgada por
nos consentida y renunciamos todas leyes
fueros y dros de nro fauor y las de los emperado-
res Diligano y Justiniano leyes de toro madrid
y partida con las de dro en forma en testimo
lo otorgamos la presente en la villa de Ciudad real
en mes de octubre de mill.s y nouenta y ocho años
y el M.ro doy fee conozco a los otorgantes que asi

Lo otorgaron y firmaron los que supieron de testigos
Los Lic.os Miguel de Cañas Salmerón, mz. morales
y Alm.n de Paz, Pasquino Lez. de Estrada, Pasqe. mun.l
Cutorio de Ho. Com.do = D.n Ana Zorgosa de
Paz, Parrino, D.a Maria Saragmesa, D.a Mar.
Ana de Jesus Saragmasa, D.a Catha.a de Carvallar
y el Jeronimo = D.a Ysabel Lina Parrino = D.n Mig.l
de Aguilar y Figueroa = D.a Ysabel Lina Saragmesa
D. Jerónimo de Saluatierra n.o

Lo otorgo Jer.o de Saluatierra n.o de su Mag.d y del numero de
Estado Rad.o fui al otorg.o y siendo testigo el Alferez de Nav.s
que quedo en mi poder a que me refiero doy fe conozco a
el en fee del otorg.o y firmo, doy de su otorg.o y fee en fee
en nueve dias del mes de Ag.to de mil.s y setecientos y
ocho a

Testim.o de verdad

Jer.o de Saluatierra